



Medellín dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia Tutela</b>	Acción de Tutela No. 116
<b>Accionante</b>	<b>JOSÉ RODRIGO PANIAGUA</b>
<b>Accionada</b>	- <b>SUBSECRETARÍA DE CATASTRO -ALCALDÍA DE MEDELLÍN-</b> - <b>INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2021 00314 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 197 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **JOSÉ RODRIGO PANIAGUA** con C.C.3.355.625, en contra de la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO - ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

### ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se ordene que de inmediato le den respuesta clara, completa y de fondo a su petición radicada el 27 de abril de 2021, en la que solicita la certificación del área individual del predio registrado con matrícula inmobiliaria 5156176.

Como sustento de la presente acción constitucional indica que el día 27 de abril de 2021 presentó petición ante la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO -ALCALDÍA DE MEDELLÍN** en la que solicita certificación de área individual de su inmueble sin que a la fecha le hayan dado respuesta a su petición.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 5 de agosto de 2021.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Dentro del término legal para ello, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** allega contestación a la presente acción de tutela, en la que señala que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que el actor solo ha demostrado la existencia de un derecho de petición del 27 de abril de 2021, que tiene como único

destinatario la Subsecretaría de Catastro de Medellín, por lo que, de existir vulneración de derechos fundamentales, no sería este instituto el llamado a cesar la vulneración de los mismos.

Por su parte, notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, Oficio No. 735, y vencido el término legal, la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO -ALCALDÍA DE MEDELLÍN** presentó informe en el que señala haber resuelto la petición del actor mediante oficio 202130342404 del 11 agosto de 2021, en el que le indican lo siguiente:

*“Para dar respuesta al trámite del asunto, el día 9 de agosto del 2021, se realizó visita al predio ubicado en CL 057 124 065 0120, identificado con matrícula inmobiliaria 5156176, código de ubicación 6084046-00065, y le informamos lo siguiente:*

*En el proceso de verificación de la información jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 5156176, se pudo constatar que mediante Escritura Pública 341 del 2005-05-01 de la Notaria Única de la Estrella, se realizó venta parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 5241219, y mediante la misma escritura se declara restos para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 5156176.*

*Por lo anteriormente expuesto y acogidos al artículo 17 en su numeral 7, de la resolución conjunta del IGAC No. 1101-SNR N° 11344 del 31-12-2020: “Para certificación de remanentes de predios matrices, el solicitante deberá aportar el plano de localización del predio matriz en medio magnético georreferenciado y editable realizado a través de métodos directos y/o indirectos, en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con folio de matrícula independiente especificando áreas y colindantes, así como el área y colindantes del remanente. Al momento de la radicación se confrontará con la base predial (gráfica alfanumérica) cada una de las segregaciones y si alguna no se encuentra incorporada, se deberá radicar trámite para desenglobe, y posterior certificación del área y linderos remanente”, se le otorga un plazo de treinta (30) días para cumplir dicho requisito, lo cual se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Así, transcurrido el plazo mencionado sin que usted hubiere allegado lo requerido por esta Subsecretaría para la atención de su trámite, se entenderá que ha desistido de la solicitud inicial y se procederá con su archivo, sin perjuicio de que se pueda realizar una solicitud posterior con el lleno de los requisitos indicados.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

*“A su vez, es importante poner de presente lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada ley 1755 de 2015, el cual en su tenor literal establece:*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

## 3. CASO CONCRETO

La parte accionante presentó solicitud de amparo por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, pues según sus dichos, a la fecha no se le ha dado respuesta a su solicitud de certificación de área individual de su inmueble.

Al respecto, es menester señalar que, aunque la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO -ALCALDÍA DE MEDELLÍN** haya allegado informe en el que manifiesta haber resuelto de fondo la petición del actor y en el que concluye que no se encontraba completa, debiendo éste *“aportar el plano de localización del predio matriz en medio magnético georreferenciado y editable realizado a través de métodos directos y/o indirectos, en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con*

*folio de matrícula independiente especificando áreas y colindantes, así como el área y colindantes del remanente...*”, requerimiento éste que, a criterio del Despacho, por haber sido realizado casi 4 meses después de radicada la solicitud, trasgrede a todas luces el derecho fundamental de petición en lo relativo al principio de eficacia contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, ya que de ser necesario este documento para resolver la solicitud, su requerimiento debió de efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la petición.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la necesidad del requerido documento, esto es, plano de localización del predio matriz en medio magnético georreferenciado y editable realizado a través de métodos directos y/o indirectos, en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con folio de matrícula independiente especificando áreas y colindantes, así como el área y colindantes del remanente, por lo que es deber del actor suministrar el mismo dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida su petición, no obstante, y afectos de proteger el derecho fundamental de petición del actor, deberá la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO -ALCALDÍA DE MEDELLÍN** dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** a la radicación del requerido documento, adelantar con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para emitir la correspondiente respuesta, en relación a la solicitud de certificación del área individual del predio registrado con matrícula inmobiliaria 5156176.

Adicionalmente deberá realizar el envío de la respuesta a la dirección electrónica [javer.paniagua@gmail.com](mailto:javer.paniagua@gmail.com), la cual fue reportada por la activa para su notificación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **JOSÉ RODRIGO PANIAGUA** con C.C. No3.355.625, vulnerado por la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO -ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO -ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la recepción de parte del actor del plano de localización del predio matriz en medio magnético georreferenciado y editable realizado a través de métodos directos y/o indirectos, en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con folio de matrícula independiente especificando áreas y colindantes, así como el área y colindantes del remanente, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para emitir la correspondiente respuesta, en relación a la solicitud de certificación del área individual del predio registrado con matrícula inmobiliaria 5156176. Adicionalmente deberá realizar el envío de la respuesta a a la dirección electrónica [javer.paniagua@gmail.com](mailto:javer.paniagua@gmail.com), en los términos establecidos en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte que, para la entrega del documento antes mencionado, cuenta el actor con un (1) mes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida su petición.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez